

LEY J N° 3269

Artículo 1° - Los trabajos y obras públicas o privadas que se realicen en las zonas limítrofes de la Provincia de Río Negro, principalmente en aquéllas donde se registran reclamos, reivindicaciones o conflictos territoriales con otras provincias, pero que en virtud de lo establecido en el artículo 9° de la Constitución Provincial #, artículo 8° de las normas complementarias de la misma, Leyes Nacionales N° 1532 # y 14.408 # y demás normas reglamentarias estén dentro de los límites territoriales provinciales, deberán contar con la autorización previa de la autoridad pública provincial que ejerza el poder de policía en la materia propia de la obra o trabajo a realizar.

Artículo 2° - Ante el incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, se procederá a la suspensión o clausura de los trabajos u obras ejecutados.

Artículo 3° - Las escrituras públicas, mensuras y todo otro acto jurídico que tengan por objeto inmuebles ubicados en las zonas que se indican en el artículo 1°, deberán ser inscriptos en los Registros Públicos respectivos de la Provincia de Río Negro, aun cuando de hecho sus antecedentes registrales se encuentren en otras provincias.

Artículo 4° - La omisión o violación de la obligación aquí prevista será considerada falta grave y hará pasible al profesional o funcionario interviniente, de las máximas sanciones disciplinarias previstas en las leyes que reglamentan los ejercicios profesionales, estatutos o reglamentos aplicables a la función pública.

Artículo 5° - Los funcionarios públicos que deban ejercer el poder de policía en cumplimiento de esta Ley, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, de ser necesario, la intervención de la Fiscalía de Estado, tal lo estatuye el artículo 190 de la Constitución Provincial #.

Artículo 6° - La presente Ley deberá ser reglamentada.